



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192020069135 DEL 18-06-2019**

**“Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles de seis (6) aspirantes de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000586 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, convocó mediante Acuerdo No. 20182210000586 del 12 de enero de 2018, a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente doscientas once (211) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Soacha, Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

Concluidas todas las etapas de este proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas realizadas, de conformidad con el artículo 49<sup>1</sup> del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, conformándose las correspondientes Listas de Elegibles, las cuales fueron publicadas en la página Web de la CNSC.

Realizada esta publicación, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitudes de exclusión de dichas de los elegibles que más adelante se relacionan.

**2. Fundamentos jurídicos para la decisión**

El artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. **Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 ibídem señala:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

*"Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles de seis (6) aspirantes de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos"*

(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...) (Resaltado fuera de texto).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en ese Decreto.

### 3. Análisis de las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles

Así las cosas, una vez revisadas las solicitudes de exclusión de las Listas de Elegibles de las personas que a continuación se relacionan, presentadas por la Comisión de personal de la Alcaldía de Soacha, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la apertura de la correspondiente actuación administrativa, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria:

CONSECUTIVO	No. OPEC	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
1	66843	52230677	MARÍA FRANCY	PINEDA MANCERA
2	66916	79892916	JORGE ABDENAGO	MUÑOZ LOPEZ
3	66921	1103094412	YULIETH	MERCADO QUIROZ
4	66880	79721078	ELBERTO	ARIZA VESGA
5	66809	79703410	EDWARD ALBERTO	MORENO ARBELÁEZ
6	66800	52968094	ERIKA ROCIO	DIAZ CARVAJAL

Realizada la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles referidos, confrontándolos con los requisitos exigidos en la correspondientes OPEC ofertada por La Alcaldía de Soacha, Convocatoria No. 571 de 2017, se encuentra lo siguiente:

OPEC No. 66843	Convocatoria No. 571 de 2017	Elegible: MARIA FRANCY PINEDA MANCERA	
REQUISITOS MÍNIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
<p>Estudio: Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Administración, Educación y Psicología por la normatividad vigente</p>	<p><i>"De conformidad con los artículos 14 y 16 del Decreto ley 760 de 2005, solicitamos la revisión de la OPEC 66843 para la señora María Pineda, P. 1 identificada con la (sic) con el ánimo que la CNSC tome la decisión de adelantar el trámite de exclusión.</i></p> <p><i>La señora aporta tarjeta profesional expedida por el Consejo Profesional de Administración de empresas, No. 25199 en el cual se evidencia el título otorgado por la cooperativa de Colombia de fecha 27 de julio de 2001. No se evidencia el título profesional exigido en la OPEC."</i></p>	<p>Verificada la documentación aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, se pudo corroborar que aportó los siguientes documentos:</p> <p>Tarjeta Profesional proferida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas, del 30 de enero de 2004.</p>	<p>Analizada la documentación aportada por la aspirante para acreditación de requisitos mínimos se pudo corroborar que la señora María Francy Pineda Mancera aportó tarjeta profesional que la acredita como Administradora de Empresas, título superior acorde con el requisito mínimo exigido.</p> <p>Sobre el particular es importante precisar que el artículo 7 del Decreto 785 de 2005, dispone:</p> <p><i>Certificación educación formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.</i></p> <p>En razón a lo expuesto no procede la solicitud de exclusión de la aspirante por la causal invocada por la entidad.</p>

*"Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles de seis (6) aspirantes de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos"*

OPEC No. 66916	Convocatoria No. 571 de 2017	Elegible: JORGE ABDENAGO MUÑOZ LOPEZ	
REQUISITOS MÍNIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
<p>Estudio: Educación Básica Primaria. Licencia de conducción Categoría C3. Curso de mecánica automotriz de mínimo de 60 horas.</p>	<p>"De conformidad con los artículos 14 y 16 del Decreto ley 760 de 2005, solicitamos la revisión de la OPEC 66916 para Los señores (sic) quien ocupa la posición No. 6 Jorge Abadengo Muñoz López C.C. 79.892.916, con el ánimo que la CNSC tome la decisión de adelantar el trámite de exclusión. No se evidencia el curso de mecánica automotriz de acuerdo al requerimiento de la OPEC".</p>	<p>Verificada la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, se pudo corroborar que aportó los siguientes documentos:</p> <p>Certificado de Aptitud Ocupacional conferido por el SENA, al señor Jorge Abdenago Muñoz López, como Mecánico Reparador de Motores DIESEL, de fecha 30 de diciembre de 1998.</p>	<p>Analizada la documentación aportada por el aspirante para acreditación de requisitos mínimos se pudo corroborar que no procede la solicitud de exclusión por la causal alegada por la entidad, dado que el aspirante cuenta con un Certificado de Aptitud Ocupacional del SENA como Mecánico Reparador de Motores Diesel, cuya duración y modalidad es superior a la requerida por el empleo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2.2. del Acuerdo 08 de 1997 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje", vigente para la época de expedición del referido certificado el cual establece:</p> <p><b>3.2.2. NIVELES DE FORMACIÓN Y CERTIFICACIONES.</b></p> <p><i>El SENA forma desde los niveles de calificación, más bajos hasta los más altos de acuerdo con la estructura organizativa del sector productivo y certifica los aprendizajes logrados en el proceso de formación.</i></p> <p><i>El SENA certifica de la siguiente manera:</i></p> <p><i>Certificado de Aptitud Profesional (CAP), a quienes aprueban programas completos referidos a ocupaciones (...) (negrita fuera del texto).</i></p> <p>Un programa completo es entendido como "un conjunto de unidades de aprendizaje que hacen competente al trabajador para desempeñarse en una ocupación u oficio", de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 ibidem.</p> <p>Por tal razón, no resulta procedente la exclusión del elegible de la respectiva Lista de Elegibles.</p>

OPEC No. 66921	Convocatoria No. 571 de 2017	Elegible: YULIETH MERCADO QUIROZ	
REQUISITOS MÍNIMOS	ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS EN SIMO POR EL ELEGIBLE PARA ACREDITAR REQUISITOS MÍNIMOS
<p>Estudio: Diploma de Bachiller en cualquier modalidad.</p>	<p>"De conformidad con los artículos 14 y 16 del Decreto ley 760 de 2005, solicitamos la revisión de la OPEC 66921 para la señora Julieth Mercado Quiroz C.C. 1.103.094.412, con el ánimo que la CNSC tome la decisión de adelantar el trámite de exclusión. No se evidencia aportado el diploma de bachiller, de acuerdo al requerimiento establecido en la OPEC como requisito mínimo".</p>	<p>Verificada la documentación aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, se pudo corroborar que aportó los siguientes documentos:</p> <p>Título Técnico Profesional en Secretariado, expedido por el SENA el 16 de mayo de 2007.</p>	<p>Analizada la documentación aportada por la aspirante para acreditación de requisitos mínimos se pudo corroborar que no procede la solicitud de exclusión por la causal alegada por la entidad, dado que la aspirante aportó un título de Técnico Profesional en Secretariado, del SENA el cual es superior al del requisito mínimo exigido, atendiendo a lo dispuesto en el Criterio Unificado de la CNSC de "ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA", de fecha 16 de octubre de 2014.</p>

OPEC No. 66880	Convocatoria No. 571 de 2017	Elegible: ELBERTO ARIZA VESGA	
ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO		
<p>"De conformidad con los artículos 14 y 16 del Decreto ley 760 de 2005, solicitamos la revisión de la OPEC 66880 para el señor Elberto Ariza Vezga c.c. 79.721.078.</p>	<p>No procede la solicitud de exclusión, comoquiera que los argumentos esgrimidos por la entidad no hacen referencia a ninguna de las causales</p>		

*"Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles de seis (6) aspirantes de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos"*

OPEC No. 66880	Convocatoria No. 571 de 2017	Elegible: ELBERTO ARIZA VESGA
ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL		CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><i>con el ánimo que la CNSC tome la decisión de adelantar el trámite de exclusión. No se evidencia en la plataforma SIMO, la tarjeta Profesional en su calidad de abogado, siendo este un requisito mínimo solicitado en la OPEC".</i></p>		<p>de exclusión contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Adicionalmente, se aclara que la tarjeta profesional, no corresponde a un documento que deba ser valorado para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, pues, para el caso que nos ocupa, la calidad de abogado se acredita con el Diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 13 de septiembre de 2007 con el cual se le otorga el título de Abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo de convocatoria, que dispone:</p> <p><b>ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.</b> Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)</p> <p>En conclusión, no procede la exclusión del elegible de la respectiva Lista, por la causal esgrimida por la entidad, aunado a que la Tarjeta Profesional es un requisito para la posesión.</p>

OPEC No. 66809	Convocatoria No. 571 de 2017	Elegible: EWARD ALBERTO MORENO ARBELAEZ
ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL		CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><i>"De conformidad con los artículos 14 y 16 del Decreto ley 760 de 2005, solicitamos la revisión de la OPEC 66809.</i></p> <p><i>Para proveer una vacante del empleo denominado profesional especializado Cod 222 grado 04, en la posición No. 1 se encuentra el señor Edward Alberto Moreno Arbeláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.703.410 quien no aporta la tarjeta profesional de acuerdo al requisito mínimo establecido en la OPEC".</i></p>		<p>No procede la solicitud de exclusión, comoquiera que los argumentos esgrimidos por la entidad no hacen referencia a ninguna de las causales de exclusión contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Adicionalmente, se aclara que la tarjeta profesional, no corresponde a un documento que deba ser valorado para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, pues, para el caso que nos ocupa, la calidad de abogado se acredita con el Diploma expedido por la Universidad Nacional de Colombia el 6 de diciembre de 2000 con el cual se le otorga el título de Abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo de convocatoria, que dispone:</p> <p><b>ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.</b> Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)</p> <p>En conclusión, no procede la exclusión del elegible de la respectiva Lista, por la causal esgrimida por la entidad, aunado a que la Tarjeta Profesional es un requisito para la posesión.</p>

OPEC No. 66800	Convocatoria No. 571 de 2017	Elegible: ERIKA ROCIO DIAZ CARVAJAL
ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN DE PERSONAL		CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p><i>"De conformidad con los artículos 14 y 16 del Decreto ley 760 de 2005, solicitamos la revisión de la OPEC 66800. Para proveer 3 vacantes del empleo profesional universitario cod 219 grado 03 en la posición No. 3 se ubica la señora Erika Rocio Diaz Carvajal, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.968.094, quien no aporta la tarjeta profesional de acuerdo al requisito mínimo establecido en la OPEC".</i></p>		<p>No procede la solicitud de exclusión, comoquiera que los argumentos esgrimidos por la entidad no hacen referencia a ninguna de las causales de exclusión contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Adicionalmente, se aclara que la tarjeta profesional, no corresponde a un documento que deba ser valorado para verificar el cumplimiento de requisitos mínimos, pues, para el caso que nos ocupa, la calidad de abogado se acredita con el Diploma expedido por la Universidad Católica de Colombia el 18 de agosto de 2006 con el cual se le otorga el título de Abogada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo de convocatoria, que dispone:</p> <p><b>ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.</b> Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente (...)</p> <p>En conclusión, no procede la exclusión del elegible de la respectiva Lista, por la causal esgrimida por la entidad, aunado a que la Tarjeta Profesional es un requisito para la posesión.</p>

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los anteriores elegibles la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem.

*"Por la cual se abstiene de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles de seis (6) aspirantes de la Convocatoria No. 571 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos"*

Mediante Resolución No. 20196000056595 del 12 de junio de 2019, se encargó a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, titular del empleo de Asesor, Código 1020, Grado 17, de las funciones de Comisionada.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** *Abstenerse* de iniciar la actuación administrativa relacionada con las solicitudes de exclusión de Listas de Elegibles presentadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, respecto de los elegibles que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en el acápite de consideraciones de este Acto Administrativo:

CONSECUTIVO	No. OPEC	No. DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO REPORTADO EN EL SIMO
1	66843	52230677	MARÍA FRANCY	PINEDA MANCERA	pinedamancera@yahoo.es
2	66916	79892916	JORGE ABDENAGO	MUÑOZ LOPEZ	jorgeabdemunoz@gmail.com
3	66921	1103094412	YULIETH	MERCADO QUIROZ	yulieth.mercado1508@gmail.com
4	66880	79721078	ELBERTO	ARIZA VESGA	elbertoariza@gmail.com
5	66809	79703410	EDWARD ALBERTO	MORENO ARBELÁEZ	edwardmoreno_19@hotmail.com
6	66800	52968094	ERIKA ROCIO	DIAZ CARVAJAL	erikadiaz1804@hotmail.com

**ARTÍCULO SEGUNDO.** *Comunicar* el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan en el artículo anterior, a la dirección de correo electrónico reportada en SIMO con su inscripción a la Convocatoria No. 571 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.** *Comunicar* la presente decisión al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Soacha, en la Calle 13 N° 7-30, Soacha – Cundinamarca.

**ARTÍCULO CUARTO.** *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 18 de junio de 2019

  
**JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ**  
 Comisionada (E)

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño – Abogada de Despacho  
 Elaboró: Amparo Cabral Valencia – Profesional Especializado de Despacho